



Texto consolidado¹ de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmueble.

Última modificación: BOP nº 245, 29 de diciembre de 2020

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la [Constitución Española](#), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del [RDL 2/2004, de 5 de Marzo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 63 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, así como los artículos 35 y 36 de la [Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria](#), que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible que se describe en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.





Artículo 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Sujetos de no sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo:
 - Los de dominios públicos afectos a uso público.
 - Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6º. Exenciones

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
 - Exenciones de carácter rogado.





Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la [Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español](#), e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el [Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana](#), como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

- Gozarán asimismo de exención los siguientes bienes:

A) RECIBOS

- a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos (3,61 €). A estos efectos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitios en el mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62.4 y 77 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo.
- b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos (3,61 €).

B) LIQUIDACIONES

- a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a diez euros (10 €). A estos efectos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un





- mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62.4 y 77 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo.
- b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a diez euros (10 €).

Artículo 7. Bonificaciones

- Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Se establezca una bonificación del 50 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto].

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

- b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

- c) Bonificación a familias numerosas:

c).1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo del impuesto, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la [Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas](#), y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este apartado, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia. No obstante, la bonificación no se aplicará a las plazas de garaje, trasteros o elementos análogos que tengan referencia catastral propia y distinta a la de la vivienda habitual.

c).2. Se entenderá que una familia tiene la condición de familia numerosa si así lo tiene reconocido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y así lo acredita mediante la posesión del título de familia numerosa en vigor





expedido por dicho órgano.

c).3. Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la totalidad de los miembros de la familia en la fecha de devengo del impuesto. Por excepción, en los supuestos de nulidad, separación y divorcio se admitirá que algún miembro de la unidad familiar del título de familia numerosa no esté empadronado en la vivienda habitual, como consecuencia del cumplimiento de resoluciones judiciales o de convenios reguladores aprobados judicialmente u otorgados ante notario.

c).4 No se podrá gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia en el municipio. Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

c).5. El porcentaje de bonificación se determinará en función de la categoría de la familia numerosa reconocida y clasificada por la administración competente y del valor catastral de la vivienda habitual del ejercicio de aplicación en los siguientes términos:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 170.000,00 €	50 por ciento	75 por ciento
Mayor a 170.000,00 € hasta 300.000,00 €	40 por ciento	60 por ciento
Mayor a 300.000,00 €	10 por ciento	15 por ciento

c).6. Esta bonificación tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, previa solicitud del interesado presentada del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, ambos incluidos, del año anterior a aquel cuya bonificación se solicita. La bonificación se otorgará exclusivamente para el ejercicio para el que se solicita sin que su concesión para un ejercicio presuponga su prórroga tácita. En consecuencia, los interesados en gozar de la bonificación en el ejercicio siguiente deberán presentar su solicitud en el mismo plazo antes indicado.

c).7. Las solicitudes de concesión de la bonificación se formularán en el modelo oficial u otro con idéntico contenido en el que se identificará el inmueble con su referencia catastral salvo que careciera de ella, se acreditará la titularidad, y se acompañarán de la siguiente documentación:

- 1) Copia auténtica del título de familia numerosa vigente expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En el caso de que el título de familia numerosa del que se disponga al hacer la solicitud de bonificación tenga fecha de caducidad en el año inmediatamente anterior al que solicita la bonificación, se aportará junto con la solicitud de bonificación de familia numerosa, copia de la solicitud de renovación del título presentada ante la Consejería competente, sin perjuicio de que para la concesión de la bonificación correspondiente se aporte el título de familia numerosa una vez haya sido renovado. La falta de aportación por el interesado de la documentación señalada antes del día 1 de marzo del año para el que se solicita la bonificación, implicará que se le tiene por desistido de su petición.
- 2) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles puesto al cobro de la vivienda objeto de bonificación o en su defecto copia de la escritura de propiedad, junto con copia del modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.
- 3) El empadronamiento y la situación de encontrarse al corriente de pago se incorporarán de oficio.
- 4) En su caso, las resoluciones judiciales o de convenios reguladores aprobados judicialmente u otorgados ante notario referidos en el apartado c).3 de este artículo.
- 5) Cuantos documentos sean requeridos por la Administración para comprobar el





cumplimiento de todos los requisitos para la concesión de la bonificación.

c).9. Son requisitos adicionales para obtener la bonificación la domiciliación en una entidad financiera las deudas de vencimiento periódico del impuesto, así como, a la fecha del devengo, encontrarse al corriente en el pago de todos los recibos anteriores por este impuesto de los que resulte obligado al pago, y cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

c).10 La bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

d) Bonificación por la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar:

d).1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 10 por ciento sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los 6 períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, independientemente de cuando se solicite la concesión de la bonificación.

d).2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía eléctrica a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos exigidos en el apartado anterior, si bien solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación.

d).3. Quedan excluidos de la aplicación de la bonificación establecida en los dos párrafos anteriores los inmuebles en los que sea obligatoria la instalación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol cualquiera que sea la modalidad utilizada, por así establecerlo las disposiciones sectoriales aplicables

d).4. A estos efectos, y en los términos del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se entenderá por autoconsumo el comprendido en las modalidades, tanto individual como colectiva, de suministro con autoconsumo sin excedentes y la modalidad con excedentes acogida a compensación, quedando excluida la modalidad con excedentes no acogidas a compensación.

d).5. Esta bonificación tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, previa solicitud del sujeto pasivo, siendo requisitos adicionales a los expuestos el que la instalación cuente con las oportunas licencias municipales, que la instalación reúne todas las condiciones exigidas por esta ordenanza y demás normas sectoriales aplicables y que se encuentra en correcto funcionamiento, debiendo acreditarse tal circunstancia. Al efecto, deberá aportarse el certificado del instalador autorizado que acredite la correcta instalación del sistema con el correspondiente registro industrial, la fecha de la misma, su correcto funcionamiento, la modalidad de autoconsumo y cuantos datos sean exigibles para la emisión del citado certificado por las normas aplicables. Igualmente, en su caso, deberá aportarse la documentación precisa acreditativa del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en esta Ordenanza y la legislación sectorial aplicable. Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades o porcentajes de reparto repercutidos a cada uno de ellos.

d).6. La concesión de la bonificación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

d).7. Esta bonificación será compatible con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

d).8. Cualquier alteración, supresión de la instalación o cambio de modalidad de





autoconsumo, que afecte a la bonificación debe ser objeto de comunicación al Ayuntamiento por parte del sujeto pasivo.

- e) Bonificación por domiciliación: Se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota líquida a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera las deudas de vencimiento periódico del impuesto regulado por esta Ordenanza.

Notas de vigencia: Se modifica los apartados c) y d) y se añade un nuevo apartado e) del artículo 7 por el artículo Único. Uno de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019.

- Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020.](#)

Artículo 8. Reducciones de la Base Imponible

- La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:
 - 1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.
 - 2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.
 - b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - 1º. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
 - 2º. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3º. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
 - 4º. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8. b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

- La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.
- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo.
- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año





- de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en los artículos 68.4 y siguientes del RDL de 2/2004 de 5 de Marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.b) punto 2 y punto 3.

Artículo 9. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 11. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Tipo de Gravamen

1.-El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,47 por ciento.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, al amparo del artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Usos	Código	Umbral de valor catastral	Tipo diferenciado
Almacén-estacionamiento	A	15.244,99 €	0,69 por ciento
Comercial	C	225.569,10 €	0,69 por ciento
Industrial	I	234.617,52 €	0,69 por ciento
Oficinas	O	2.559.202,19 €	0,69 por ciento

3.- Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal

4.- Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 12 se aplicarán con los límites y en los términos establecidos en el precepto legal indicado en el mismo y demás normas concordantes,





así como en la Disposición Adicional Primera de esta Ordenanza.

5.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,63 por ciento.

6.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por ciento.

Notas de vigencia: Se modifica el artículo 8 por el artículo Único. Dos de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019.

- Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020.](#)

Artículo 13. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el RDL 2/2004 de 5 de Marzo.

Artículo 16. Fraccionamiento del IBI de naturaleza Urbana

El sujeto pasivo podrá solicitar el fraccionamiento del pago del impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana en dos plazos, siendo el primero del 60% y el segundo del 40%, de la cuota líquida, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que los recibos se encuentren domiciliados.
- Que se presente solicitud, debidamente cumplimentada y firmada por el sujeto pasivo, con anterioridad al 26 de Abril del ejercicio en el que se solicite por primera vez.
- Que el recibo sea superior a 100 euros.

El fraccionamiento no supondrá ningún tipo de incremento, recargo o interés sobre el importe del recibo y ni la pérdida de ninguna de las bonificaciones aplicadas, tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo y se cumplan las obligaciones de pago.

Disposición Adicional Primera. Aplicación de los tipos diferenciados.

Los tipos diferenciados establecidos en el artículo 12.2 de esta Ordenanza solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza señala el correspondiente umbral de valor para cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. No obstante, dado que los umbrales señalados en el referido precepto corresponden a los resultantes del Padrón catastral del ejercicio 2019, el referido límite máximo





del 10 por ciento se determinará en cada periodo impositivo en virtud de los datos contenidos en el Padrón catastral formado anualmente para el mismo.

Notas de vigencia: Se añade la Disposición Adicional Primera por el artículo Único. Tres de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019.

- Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020.](#)

Disposición Adicional Segunda. Texto consolidado.

La alcaldía, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, publicará en el Portal de Transparencia el texto íntegro consolidado de la presente Ordenanza, con indicación expresa de las fechas de aprobación y publicación de las modificaciones que hubiera sufrido el texto original, si bien con carácter informativo y sin valor jurídico.

Notas de vigencia: Se añade la Disposición Adicional Segunda por el artículo Único. Cuarto de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019.

- Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020.](#)

Disposición Adicional Tercera. Modificación del tipo de gravamen durante el ejercicio 2021.

Con efectos exclusivos durante todo el ejercicio 2021, el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana establecido en el artículo 12.1 de la presente ordenanza, queda fijado en el 0,44 por ciento.

Notas de vigencia: Se añade la Disposición Adicional Tercera por el artículo Único. Uno de la modificación aprobada por el Pleno el 30 de octubre de 2020.

Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 245, de 29 de diciembre de 2020, en vigor a partir desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021.](#)

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente
En Cabanillas del Campo, a 4 de marzo de 2021
El Alcalde, José García Salinas

Autenticidad verificable mediante CSV según se indica al margen y en <https://valide.redsara.es/valide/>.

Publicación aprobada por decreto de la alcaldía 229/2021, de 4 de marzo, por la que se da cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza arriba expuesta y previa elaboración y propuesta de la Secretaría General del Ayuntamiento. Esta publicación tiene carácter meramente informativo y no tiene valor jurídico, atributo que le corresponde a las distintas publicaciones oficiales en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, referenciadas en el texto consolidado.

